

Ley del Notariado. Capitulo IV.
De la Guarda y Conservación de los Protocolos.
Registros de la Propiedad Inmueble y Mercantil.

Arto. 46. El **Registrador del departamento** respectivo está obligado a recoger los **Protocolos de los Notarios que falleciesen** o que se encuentran **suspensos** en el ejercicio de su profesión o que se **ausentaren** de la República para domiciliarse fuera de ella.

Al efecto, tan luego tenga noticia de la muerte, suspensión o ausencia pasará en persona o por medio de comisionado a la casa de habitación del Notario o en la que hubiere fallecido y extenderá un acta en que consten inventariados con sus respectivos números de folios, los Protocolos que encuentre. De esta acta enviará copia certificada a las Secretaría de la Corte de Apelaciones correspondiente y a la de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo de lo dispuesto en el inciso anterior, los descendientes legítimos de los Notarios que falleciesen, si fuesen también Notarios, tendrán derecho para conservar en su poder dichos Protocolos, prefiriéndose, en el caso de que haya varios, al que fuere más antiguo en el ejercicio del notariado. Esto es sin perjuicio de lo que acuerde en casos especiales la Corte Suprema para la mejor seguridad de los Protocolos.

Arto. 47. En los casos de ausencia o de suspensión podrán recobrase los Protocolos tan luego como los interesados lo soliciten, acreditando en su caso haber cesado la causa que motivara el depósito de dichos Protocolos en el archivo general.

Arto. 48. Están obligados a remitir Protocolos al Registrador o entregarlos a éste tan luego lo reclame:

1. Los herederos o ejecutores testamentarios de los Notarios que fallecieren, salvo los designados en el inciso 3º. del Arto 46, quienes está obligados a remitir inventario de los Protocolos que quedaren en su poder al Registrador; y éste a su vez enviará copia de dicho inventario a la Corte de Apelaciones y a la Corte Suprema de Justicia, como se dispone en el Arto. 46 inciso 2º.

2. Los Notarios que se ausente de la República para domiciliarse fuera de ella. En este caso, a menos de urgencia imprevista, deberán hacer la remisión quince días antes de la partida. Puede también un Notario por causa de ancianidad o de enfermedad prolongada, por cualquier otro motivo de imposibilidad o porque tenga que ausentarse de la República sin intención de domiciliarse fuera de ella, depositar su **Protocolo en el Registro Público** de la cabecera de su vecindario, bajo inventario, del cual enviará copia a la Corte Suprema y a la Corte de Apelaciones respectiva. En tales casos, salvo la ausencia, el Notario conservará la facultad de designar el cartulario que debe librar los testimonios, pudiendo, cuando lo tenga a bien, designar al Jefe del Registro Público, donde se custodian. Puede también el cartulario, en todo tiempo, hacer cesar el depósito voluntario.

(Ley del 13 de noviembre de 1913, reformó este inciso)

3. El Juez o autoridad que pronuncie la suspensión, inhabilitación o condenatoria del Notario, dentro de los ocho días siguientes a la providencia.

Arto. 49. Los Jueces de Distrito o Locales, siempre que tengan noticia de que se encuentra fuera del archivo del Registrador algunos de los Protocolos a que se refiere el artículo anterior, tendrán estricta obligación de dictar las providencias necesarias para que dichos Protocolos se depositen en la expresada oficina.

Arto. 50. La infracción de los dos artículos que preceden se penará con una multa de doscientos a un mil córdobas de multa, y se impondrán por la Corte Suprema de en los casos que lleguen a su conocimiento y no haya sido impuesta por otra autoridad.

La falta de entero de la multa por el Notario Público dará lugar a la suspensión por dos años que será impuesta por la Corte Suprema de Justicia.

(Decreto No. 1618 publicado en la Gaceta No. 227 del 4 de octubre de 1969 en su Arto. 6, reformó este Artículo)

Arto. 51. Los Jueces de Distrito harán una visita anual en los últimos quince días de diciembre, a los Protocolos de los Notarios comprendidos en su Jurisdicción.

También harán visitas extraordinarias cuando la Corte Suprema de Justicia, por sí o por excitativa del poder ejecutivo las ordenare.

En ambos casos el Juez hará uso de las facultades que le confieren por el Artículo 44 para corregir las faltas que notare en los Protocolos.

Arto. 52. Cuando se extravíe o inutilice en todo o en parte un Protocolo, el Notario o funcionario encargado de su custodia dará cuenta inmediatamente al Juez de Distrito de su domicilio para que se instruya información sobre el paradero o la causa que lo hubiere inutilizado, así como respecto de la culpa que en su caso haya podido tener el Notario.

Arto. 53. El Notario, al dar cuenta al Juez expresará:

1. El año o años a que corresponde el Protocolo, acompañando copia, que solicitará de la Corte Suprema, del índice de las escrituras contenidas en dicho Protocolo y del Registrador respectivo.
2. La causa que motivó la pérdida o inutilización del Protocolo y la persona o personas que se considere culpable del hecho.

Arto. 54. Terminada la parte informativa, el Juez mandará hacer la correspondiente reposición, y proceder criminalmente, si hubiere lugar, en expedientes separados contra los que resulten culpables.

Arto. 55. La pérdida o inutilización de uno o más Protocolos podrá ser denunciado por las personas que según las leyes son hábiles para denunciar un delito público. Si la denuncia se propusiere antes de que el Notario de cuenta al Juez respectivo, se iniciará contra el mismo Notario el procedimiento criminal que corresponda siendo entonces de su obligación probar su inculpabilidad en el extravío o inutilización del Protocolo. Si no se justificare sufrirá el castigo señalado en el Código Penal.

Arto. 56. La reposición se verificará citando el Juez a las personas que aparezcan como otorgantes de las escrituras o en su defecto a los interesados en ellas o a sus causahabientes, previniéndoles la presentación de los testimonios que existan en su poder o de los traslados que de ellos se haya hecho en juicio con citación de todos los interesados. La citación o emplazamiento se hará por aviso y por edictos publicados en el periódico oficial.

Arto. 57. Si no fuera posible la presentación de algunos testimonios o traslados, y las escrituras fueren registrables, el Juez pedirá

certificación de las partidas al Registro a fin de que sirvan para reponer dichas escrituras.

Arto. 58. Si aún faltaren para reponer algunas escrituras, el Juez citará de nuevo o emplazará a las personas interesadas, para consignar los puntos que tales escrituras contenían.

Arto. 59. El costo del papel sellado y demás diligencias que ocasione el incidente será en todo caso a cargo del Notario respectivo, sin perjuicio del derecho de éste contra los culpables en el extravío o inutilización del Protocolo.

Arto. 60. Con las copias de los testimonios presentados, con las certificaciones del Registro, o con la debida constancia de los puntos en que se hallen de acuerdo los otorgantes quedará repuesto el Protocolo perdido o inutilizado, que se entregará al Notario a quien pertenecía el original, salvo los casos en que con arreglo a esta ley deba depositarse en el Archivo General.

En el caso en que hubiere quedado alguna escritura sin reponer cuando se haga el archivo de Protocolo de que habla el inciso anterior, podrá después el interesado solicitar a su costa la reposición ante un Juez quien la ordenará y practicará la transcripción del testimonio que se hubiere presentado.